



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00147

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
EJECUTADO: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA
JAIME SANCHEZ REYES
RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-0000

La profesional del derecho **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto expedido por el despacho el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución pretendida por la demandante **MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA**, en contra de los señores **BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA** y **JAIME SANCHEZ REYES**.

De esta suerte, tenemos, que inicialmente, se realizará un análisis respecto a si la abogada **BUSTAMANTE GONZALEZ**, ostenta el derecho de postulación para actuar en un proceso judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

(Subrayado y negrillas propios)

Es sí, que los profesionales del derecho deben acreditar el mandato conferido, aportando al proceso el memorial poder otorgado por su poderdante, el cual como expresa la norma previamente citada, deberá contar con la diligencia de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario.



Ahora bien, la ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 frente al otorgamiento de poderes especiales, establece:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En lo que atañe al caso objeto de análisis, encuentra el Despacho que la profesional del derecho **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, acredita el otorgamiento de poder por parte de los señores **BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA** y **JAIME SANCHEZ REYES**, mediante lo que parece ser una captura de pantalla del envío de un correo electrónico; sin embargo, para este Operador Judicial dicha circunstancia no cumple con los requisitos legales que para el efecto reclaman las dos disposiciones antes referenciadas, pues, de la imagen traída al proceso, no se puede determinar la existencia mínima de una comunicación electrónica, ya que, no se avizora la dirección email del remitente y destinatario del mensaje.

De lo anterior se colige, que la abogada **BUSTAMANTE GONZALEZ**, carecería de derecho de Postulación para actuar en el presente proceso, ya que, carece de poder para representar a los ciudadanos a que alude en su escrito, y por esa circunstancia, no se le reconocerá personería para actuar, determinación que se adoptará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la aludida profesional censura el auto calendado al 10 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se debe pregonar al respecto, que contra dicha providencia no procede recurso alguno, por disposición expresa del artículo 440 del Código General del proceso, que en su parte pertinente expresa:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas



al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(Subrayado y negrillas propios)

Bajo las anteriores premisas, es dable sostener, que la providencia atacada no puede ser objeto de controversia a través de los medios de impugnación postulados, y por esa razón, los mismos se negarán por improcedentes, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería solicitado por la abogada **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, dentro de este Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por la ciudadana MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA, en contra de los señores BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA y JAIME SANCHEZ REYES por lo expuesto en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto fechado el 10 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante la Ejecución, dentro de este Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por la ciudadana MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA, en contra de los señores BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA y JAIME SANCHEZ REYES, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523ba02fa7d6e58a79be3201e59052fd295a767d3a52f4ea4475c66939e7cea**

Documento generado en 08/09/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>